



EL MAGISTERIO ESPAÑOL

PERIÓDICO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO GENERAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA

DEFENSOR DE LOS INTERESES Y DERECHOS DE LOS CATEDRÁTICOS Y MAESTROS

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:
CALLE DEL BARCO, NÚM. 20, PRINCIPAL

EL MAGISTERIO ESPAÑOL
publica los días 5, 10, 15, 20, 25 y 30

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

ESTADOS DE EUROPA.
Trimestre. 5 fr.
Semestre. 9
Un año. 18

LOS DEMAS ESTADOS.
Semestre. Pesos 4
Un año. 7 1/2

COLABORADORES: LOS SEÑORES CATEDRÁTICOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS SIGUIENTES:

D. Gabriel de la Puerta. Universidad Central.
Lázaro Bardón. id. id.
Alfredo Adolfo Camús. id. id.
Tomás Santero. id. id.
José Ramón de Luanco. Universidad de Barcelona.
José Laso. Id. de Salamanca.
Antonio Casares. Id. de Santiago.
Antonio Alonso Cortés. Id. de Valladolid.

D. Federico Benjumea. Facultad de Med. de Cádiz.
Manuel M. J. de Galdó. Instituto del C. Cisneros.
Joaquín M. Fernández Gardín. Id. de San Isidro.
J. M. Llinás. Escuela Normal Central.
Emilio Arrieta. Id. de Música y Declamación.
Joaquín M. Sanroma. Id. de Comercio.
Luis M. Utor. Id. de id.
Francisco P. de Rojas. Id. Industrial de Barcelona.

SE SUSCRIBE EN LA ADMINISTRACIÓN:
CALLE DEL BARCO, NÚM. 20, PRINCIPAL

ó por carta al Director del periódico y en las principales librerías de Madrid y provincias. En París en la librería de E. Denné. Los precios marcados son por la suscripción pagada por adelantado, en metálico, libranzas, letras de fácil cobro ó en sellos de comunicaciones en carta certificada. Pagando por un año adelantado 12 pesetas los Maestros de Escuelas públicas ó a los que no lo sean, tienen derecho:

A los auxilios de la Caja de Socorros y además á otros positivos beneficios. Las cartas que exijan contestación deberán acompañarse del sello ó sellos correspondientes para verificarlo. Los anuncios á real línea para los no suscritores; los comunicados á precios convencionales.

DIRECTOR Y PROPIETARIO, EMILIO RUIZ DE SALAZAR Y USATEGUI

Sección orgánica.

Palo de ciego

— II —

LA ENSEÑANZA COMERCIAL.

(Continuación.)

Ya que tan dado es el Sr. Ministro de Fomento á citar los países extranjeros, como si de ellos profundo estudio hubiera hecho, con objeto de autorizar las reformas que plantea, no fuera ocioso presentarle las evoluciones del progreso de la enseñanza en aquéllos, y poner delante de sus ojos los precedentes, los estudios previos, los informes minuciosos, los tanteos, que allí se acumulan como ganancias de acierto, y hacerle ver que como en España se reforma no se hace en parte alguna; que, como en España, no hay en las demás naciones Ministros tan independientes y tan sueltos que, aislados de la opinión pública, sin el concurso de la acción poderosa de ésta, reforzada con frecuentes discusiones acerca de la enseñanza en los Cuerpos Colegisladores, se atreven á levantar castillos en el aire, que al más leve soplo de la crítica quedan derribados.

Más como no nos proponemos convertirnos en importunos Mecenas, no hemos de entretenernos con ocasión del asunto de que tratamos, y con riesgo de perder el tiempo, en exponerle que para la grave evolución de reforma en Alemania en Suiza, desde el momento en que se quiso elevar el nivel de la instrucción general, comenzóse por cambiar el modo de dar de las Escuelas de primeras letras, que se revisaron los reglamentos, que se estudiaron los vicios de que adolecían y las causas que detenían el progreso, y en sólido fundamento se emprendió la regeneración; pero acaso todo cuanto pudimos citar pareciera al Sr. Ministro procedente, puesto que tratándose de destruir las causas del atraso en la vida mercantil, todo lo cree resuelto con la fundación de las Escuelas de Comercio. Sigamos, pues, nuestra tarea, y ante el Real decreto que las instituye: tales verdades, sobre no ser acostumbrados en los actuales Sr. Ministro de Fomento, ofrecen dignos de nuestra consideración. Para organizar la Escuela Normal Central de Maestras, introduciendo novedades en su letra y en su espíritu, fué la iniciativa del Sr. Navarro y para establecer la enseñanza comercial se ha oído al Consejo de Ins-

trucción pública, y se presenta la suprema disposición con acuerdo del Consejo de Ministros. No se nos alcanza la razón de tales diferencias en las solemnidades de los actos administrativos, ni el motivo que pudiera alegarse para que se obre de ligero unas veces y correctamente otras que no reclamaban mayor cuidado.

Con lujo de desórden, incongruencia en los conceptos, imprevisión en los detalles, desconocimiento casi total del objeto y de los medios propios de la enseñanza que se establece, como conjunto abigarrado de disposiciones incompletas, se ofrece el articulado á la consideración de un atento examen; parece, en fin, montón de piezas de mosaico, con las que apenas se ha acertado á formar el epígrafe de lo que se propone el Gobierno, porque sólo se traduce que se trata de la fundación de Escuelas de Comercio.

Pena y desconsuelo producen las consecuencias que de tal ligereza dedúcense inexorablemente. Pasar de la división de la nueva enseñanza á la creación de los establecimientos; de estos, á las asignaturas que aquélla comprende, su duración y su orden; sin ultimar este concepto, fijar que las Cátedras estarán dispuestas para los trabajos prácticos; volver á tratar de los alumnos, limitando su número; sin haber expuesto las condiciones de ingreso, marcar el orden de admisión; ocuparse otra vez de las clases para consignar su duración; fijar el número de Profesores, sus sueldos y el ingreso en este Profesorado, y sin terminar este punto, ocuparse del nombramiento del Director y del Secretario; conocer la existencia del Archivo y Biblioteca por referencia de la obligación aneja á este cargo; tratar del importe de las matrículas, de los exámenes de ingreso y de la obtención de los títulos de Perito y Profesor mercantil; señalar los Tribunales de reválida, las notas, el pago de los títulos y ocuparse otra vez de los Profesores, para determinar la colocación de los actuales en las nuevas Escuelas y crear un escalafón especial; y, por último, consignar la promesa de que se procurará utilizar los servicios de los que sigan la carrera de comercio, y autorizar al Ministro para resolver todas las dudas, quedando derogadas las disposiciones que se opongan á lo que ahora se preceptúa, es un conjunto irregular, desordenado, incoherente, que no pasa de ensayo de aprendiz de legislador, con pocas condiciones de brillante éxito; no pasa de ser un borrador de *improntu*, hecho á la ligera como entretenimiento administrativo, ó á lo más como comienzo de un estudio; pero no producto de un trabajo digno del que lo presenta, digno del objeto á que se dedica, y propio para obtener la suprema sanción.

Sin duda el Sr. Ministro de Fomento no se ha fijado en lo que firmaba: declaramos que es capaz de producir obras buenas, y las produce cuando quiere; pero no por eso ha de escusarse de responsabilidad, porque la nación le tiene donde está, para que haga cuanto sabe.

Aun sin estar versado en los asuntos administrativos de la instrucción pública, el buen juicio, la razón serena, traza el camino para tales reformas: lo natural, lo lógico es que se forme la economía de la superior disposición con los términos capitales que abraza, y que dentro de cada uno de ellos se desarrolle cuánto le corresponda. Se trata de crear nuevas enseñanzas, pues los términos claros y precisos son los siguientes: *lo que se ha de enseñar y cómo se ha de enseñar, en dónde y con qué medios se ha de enseñar, por quienes se ha de enseñar y en dónde han de reclutarse; finalmente, cómo el Gobierno ha de mantener su acción en los nuevos Centros y cuál han de ser su régimen interior y sus relaciones con la Superioridad, y, por Apéndice, cuanto es transitorio y necesario para pasar de lo que existía á lo que se implanta.*

No pretendemos abrir repastos de administración de la enseñanza pública, ni menos dar lecciones al Sr. Ministro, habiendo sido él ya dos veces Jefe superior del ramo y nosotros no más que covachuelistas; pero forzoso es poner correctivo á la ligereza y al desórden, que parece toman carta de naturaleza en la Administración Central, la cual no se cuida de producir bien, sino de producir mucho, para tener la pueril satisfacción de exhibir larga lista de trabajos, los cuales, si no están bien estudiados, en vez de motivo de felicitación y de elogio, lo son de tristeza y duelo, porque degeneran en otros tantos elementos perturbadores de la ya en extremo desorganizada enseñanza pública y constituyen flagrante prueba de que ni se comprenden los intereses de ésta, ni se estudian sus defectos y sus vicios, ni se sabe remediarlos y corregirlos.

Las superiores disposiciones administrativas han de ser producto de seria meditación, trabajo de coordinación entre lo que se propone y los medios para conseguirlo, entre la experiencia con sus prácticas y el espíritu de innovación con sus teorías, y como obra de metódica exposición, de ordenado desarrollo han de evitar la confusión de los conceptos incompletos, la insistencia en los mismos cuando se echa de ver lo que les faltaba, el olvido de requisitos fundamentales, las repeticiones que dañan la sencillez y claridad, y por último, han de impedir que se caiga en preceptos de índole secundaria, descendiendo á consignar preceptos de Reglamento, y que éstos carezcan de base

y ordenada exposición fundamental para su desarrollo.

Por lo ya expuesto, así quedan demostradas nuestras apreciaciones sobre el articulado, como, por el recuerdo de las condiciones propias de toda disposición seria administrativa, que aquél no satisface ninguna de ellas.

Así no se mejora la enseñanza pública; así tan solo se mantiene vivo el fuego que consume á los servicios públicos, y en vez de llevar con sus actos la Administración central el orden, la regularidad, la precisión y la trascendencia á todo el organismo administrativo, desmoraliza, confunde, mantiene un estado de duda é incertidumbre, que acumulando Reales órdenes y Reales órdenes para aclarar, para armonizar, para completar lo que se dispone, hiere el prestigio de la superioridad, abre camino á toda clase de pretensiones, rompe la disciplina, y deja en franquía al barullo y al desórden como síndicos en la quiebra de la enseñanza pública para hacer la liquidación á gusto, no de los que más procuran el bien, sino de los que más la explotan.

Entremos, pues, ya en el examen del articulado, y como no hemos de reconstituirle ni completarle, que fuera pretencioso, y acaso mortificante demasiado al Sr. Ministro de Fomento y al Sr. Director general de Instrucción pública, nos limitamos á recordar nuestro modesto trabajo acerca de la *Reforma de los estudios comerciales*, publicado hace algunos años, y que de seguro no habrán tenido presente aquéllos, lo cual no nos causa extrañeza, pues que modelos dignos de estudio y de imitación han pasado desapercibidos.

Resulta, pues, que las nuevas Escuelas de Comercio brotan de un desorden administrativo, y que este mismo campea en el desarrollo de su planteamiento, el cual tiene más semejanza con una imperfecta lista de artículos, sin meditación formada, que con una seria y vigorosa organización, requisito y garantía de toda obra duradera y respetable.

(Se continuará.)

Emilio Ruiz de Salazar.

Proyectos en cartera.

La prensa ministerial dice que cuando el señor Calleja dimita la Dirección de Instrucción pública, dejará terminados buen número de proyectos, entre los que hay algunos de interés, como la reforma del Consejo de Instrucción pública y la del Cuerpo de Catedráticos supernumerarios de Universidades é Institutos.

La reforma del Consejo parece que se pretende sobre la base de ser solo la mitad de nombramiento real y la otra parte por elección entre el profesorado.

Los Consejeros de nombramiento real, que serán 25, tendrán funciones permanentes y se reu-

nirá en pleno el Consejo en dos épocas del año, para estudiar y resolver los asuntos más importantes.

La reforma del cuerpo de Catedráticos supernumerarios tiende á hacerle carrera, en la que se continuará ingresándose por oposición, y tendrán los que á ella pertenezcan derecho al ascenso á Catedrático de número por orden de antigüedad y méritos.

Además se dice que están terminados los siguientes proyectos de decretos: creando una Escuela de Industrias Artísticas en Toledo; otro, creando una Escuela Antropológica en el Museo Velasco; otro, organizando un Cuerpo de Secretarios y Oficiales primeros de Universidades ó Institutos; otro muy importante sobre disciplina académica, y el Reglamento orgánico reformando la enseñanza de la Escuela Diplomática.

Están en el Consejo de Instrucción pública, para su informe, un proyecto de decreto reformando la actual enseñanza de Practicantes y el de reforma del cuadro de analogías de asignaturas para concursos á cátedras de Medicina.

Otro colega, más ministerial que el anterior, *La Correspondencia de España*, con la competencia que le es característica, recaba para el Ministro de Fomento la iniciativa de todos esos proyectos y reformas, asegurando «que el Sr. Calleja no ha hecho otra cosa en dichos proyectos que desenvolver las bases y los principios que el Ministro de Fomento le dió para que, bajo su alta inspección, los oficiales y auxiliares que tiene á sus órdenes los tradujeran en los correspondientes decretos y proyectos de ley. El Ministro de Fomento—añade *La Correspondencia*—hace completa justicia á la inteligente laboriosidad del Sr. Calleja, así como al ilustrado y celoso personal de la Dirección de Instrucción pública, que han sabido secundar por igual la iniciativa de su actual Jefe con no menor fortuna que en tiempo del Sr. Montero Ríos.»

Es sordo.

Quando Cousin explicaba la Cátedra Metafísica de la Sorbona, observó que todos los días un anciano entraba el primero en el aula, se sentaba en el banco más inmediato á la estufa y parecía que su inteligencia toda se fijaba en la explicación del ilustre filósofo. Un día los alumnos, imitando á los de nuestras Universidades, dejaron de asistir á clase. Cousin iba á marcharse, cuando entró el anciano, y tomó asiento en el sitio de costumbre. El Profesor descendió de la plataforma, y acercándose al puntual oyente, le dijo:

—Por lo visto hoy nos dejan solos..... Hablaremos un poco, si V. gusta..... ¿Qué opina V. de la filosofía alemana?

El anciano se levantó y colocó su mano derecha á guisa de trompetilla cerca del oído derecho..... Era sordo, y si asistía á cátedra era para calentarse.

El anciano es el Gobierno, que se sienta todos los días en el banco del presupuesto, calentándose bien en la estufa del poder; pero como también es sordo y de los peores sordos, son infructuosas todas las razones que alega la prensa profesional para demostrar la necesidad de reformar el sistema de pagos vigente.

Almanaque del Maestro.

MES DE DICIEMBRE DE 1887.

Días de vacación durante este mes: El 4, 11, 18 y 25, domingos. Jueves 8, la Purísima Concepción de Nuestra Señora. Desde el 24 hasta el 2 fiestas de Navidad.

Oposiciones á Escuelas: Se celebrarán en las provincias de Badajoz, Barcelona, Burgos, Canarias, Ciudad-Real, Málaga, Oviedo y Zamora.

Se anunciarán en las de Albacete, Alava, Girona, Huelva, Jaén, Orense, Palencia, Toledo y Zaragoza.

Cuentas del material: En este mes termina el periodo de ampliación del presupuesto de la Escuela.

Mensaje á Su Santidad León XIII.

Con motivo de solemnizar el quinquagésimo aniversario del fausto día en que fué ascendido al orden sacerdotal Nuestro Santo Padre el Papa León XIII, los Catedráticos y Doctores católicos de los centros universitarios de España, han acordado elevar á los pies del Augusto Jerarca el siguiente mensaje:

«Beatísimo Padre: Alacercarse el glorioso día de vuestro Jubileo Sacerdotal, que el orbe cristiano solemniza con extraordinarias muestras de regocijo, los Catedráticos y Doctores católicos de los Centros universitarios de España, cumplen también gozosos con el deber de elevar hasta el trono de Vuestra Santidad el testimonio de su veneración y de su amor.

En su doble carácter de hijos de la Iglesia y de

cultivadores de las ciencias humanas, saludan en Vuestra Santidad al Supremo Jerarca del catolicismo y al Sacerdote sabio que es viva representación de la armonía entre la razón y la fe. Ingratitud ó ignorancia sería, por otra parte, desconocer los grandes servicios prestados á la humana cultura por la Iglesia, que conservó y depuró el saber antiguo, venció y civilizó á los bárbaros, fundó ó fomentó las Escuelas y Universidades en Europa, y fué y es incesante propagadora y amparadora de todo linaje de artes y conocimientos. Y, como Vuestra Santidad lo dijo admirablemente en su Encíclica *Inmortali Dei*, si la Europa cristiana poseyó y conserva el cetro de la civilización, y se adelanta en toda suerte de invenciones y empresas, lo debe en gran parte á la religión, que la inspiró y dió aliento. Los muchos sabios ilustres que en los pasados y en el presente siglo se han honrado con el título de católicos, manifiestan, además al mundo, que entre la fe divina y la ciencia humana no hubo ni puede haber contradicción ni conflicto, pues no hay verdad contra verdad; y si el conflicto surge ante los ojos menos perspicaces, siempre es por considerar como revelación divina ó como verdad demostrada las opiniones ó conjeturas de los hombres.

Seguros de que en el saber y el estudio hallará nuevos apoyos nuestra fe, seguiremos, Santísimo Padre, cultivando las ciencias que profesamos, en la confianza de que Vuestra Santidad se dignará bendecir nuestros esfuerzos, como nosotros pedimos á Dios que conserve vuestra preciosa vida, salve la independencia y mantenga y aumente el esplendor de la Sede Apostólica, para bien del mundo cristiano y de la civilización universal.

Besán rendidamente el pie de Vuestra Santidad, sus humildes hijos.»

Quando todos los pueblos se apresuran á dar brillantes testimonios de su amor filial y de su inquebrantable adhesión á Su Santidad y millones de católicos se disponen para ir á Roma con la guía de sus Pastores á besar el pie de León XIII, es de esperar que todos los Catedráticos y Doctores que se honren con el dictado de católicos suscribirán dicho mensaje.

Como ya hemos dicho en otra ocasión, entre las manifestaciones de respetuoso cariño que en la conmemoración de su Jubileo recibirá Su Santidad, no serán las menos gratas á su corazón las que le envíen los hombres de Letras y de Ciencia, y muy especialmente los que se dediquen á la enseñanza, porque ellas serán, á la vez que un testimonio de adhesión al Vicario de Jesucristo en la tierra, gallarda muestra de que no existe discordia entre la ciencia y la fe.

Anuncia un colega ministerial, que tremoló el estandarte de los antiguos tercios navarros, que el Sr. Ministro de Fomento tiene ultimados gran número de proyectos, entre los que se cuentan uno, sobre reforma del Consejo de Instrucción pública, y otro organizando un Cuerpo de Secretarios y Oficiales primeros de Universidades ó Institutos.

Si esos proyectos han de ser como los que hasta ahora nos ha obsequiado el Sr. Ministro de Fomento, proponemos al colega que los recopile en un libro cuyas hojas tengan color amarillo.

Dícese que muy en breve se publicará un Reglamento sobre disciplina académica.

Si ese Reglamento tarda tanto en aparecer en el diario oficial como el Decreto relativo al pago de las atenciones de primera enseñanza, que tantas veces ha anunciado la prensa ministerial á tambor batiente, ya no hará falta.

En 4.º de Diciembre próximo, darán principio en el Ateneo de Madrid las Cátedras de idiomas á cargo de los Profesores Sres. Molina, que explicará ruso; d'Elthour, francés; Berg, alemán; Bark, italiano; y Besses, primero y segundo curso de francés, para señoritas, dando además una clase del mismo idioma para caballeros, en la que le auxiliará el Sr. García Valdés.

La matrícula para dichas asignaturas está abierta en la Secretaría de dicha Sociedad, de tres á cinco de la tarde.

Según la Memoria del Patronato general de párvulos, hay en España 340 Escuelas de esta clase con 50.723 alumnos de ambos sexos, si bien esta cifra no es exacta por falta de datos en algunas provincias.

Falta que crear 74 Escuelas de párvulos en poblaciones que exceden de 40.000 almas.

El día 27 tuvo lugar en el Salón Romero, el solemne reparto de títulos de Institutoras y Profesoras de Comercio, á las alumnas de la *Asociación para la Enseñanza de la Mujer*, que los habían merecido en el curso de 1886 á 1887.

Presidió el acto el Sr. Plazaola, en nombre del Alcalde primero, y con dicho señor la Directora de la Escuela Normal Central de Maestras, doña Carmen Rojo, la Sra. D.ª Asunción Vela, y los se-

ñores Ruiz de Quevedo, Mathet y Alcántara García (D. Pedro.)

Este leyó un bien escrito resumen de los trabajos que ha realizado en el último año escolar la Asociación, por el que se han hecho públicos los esfuerzos que todos cuantos han contribuido á ella se han visto obligados á hacer.

La sesión fue amenizada por parte de las alumnas, interpretando algunos números musicales, que fueron muy aplaudidos.

El concurso de premios celebrado por la Sociedad Española de Higiene ha dado el siguiente resultado:

Primer tema.—Higiene del trabajo en la segunda infancia.—Premio, D. Manuel de Tolosa Latour.—Accésit, D. Jacobo López-Elizagaray.—Mención honorífica, D. Juan Aguirre y Barrio, don Arsenio Marín Perujo.

Segundo tema.—Higiene del órgano visual en las Escuelas.—Mención honorífica, D. Miguel García Rodrigo, D. Anselmo Ruiz Gutiérrez, D. Nicasio Marcial y García.

También ha celebrado elección de la mitad de los cargos esta Sociedad, habiendo resultado reelegido Presidente el Sr. D. Modesto Martínez Pacheco, y para formar parte de su Junta directiva elegidos en concepto de Vicepresidentes primero y cuarto los Sres. D. Angel Fernández Caro y don José A. Robledo, respectivamente.

La Sociedad se propone imprimir la Cartilla del Sr. Tolosa Latour, que se facilitará gratis á todo el que la pida en sus oficinas, Montera, 22, bajo.

La Sociedad Artística ha celebrado el sábado 26 su primera reunión científica, leyéndose las Memorias de ingreso de los nuevos socios D. Vicente Sala y D. Felipe Canga-Argüelles. El socio D. Julio Puyol, leyó también una bien escrita Memoria acerca de la *Posibilidad del Estado internacional*, en cuyo trabajo el joven orador logró cautivar la atención de la concurrencia; hablaron para hacer algunas observaciones los Sres. Bardajó, Santías, Obejero, Vázquez y Diaz, y quedaron en uso de la palabra para la próxima reunión los Sres. Candalija, Puyol, García Navarro y Canga-Argüelles.

La reunión se celebró bajo la presidencia del Sr. D. Agapito González Callejo.

Bajo la presidencia del Sr. Galdo, se habrán inaugurado en los primeros días de esta semana las seis Escuelas que se han construido en los pueblos de Alcantarilla, Beniján, Aljucer, Roya, Puebla de Soto y Santiago de Zoraitze, de la provincia de Murcia, con los fondos sobrantes de lo recaudado en la suscripción abierta para socorrer á los pueblos inundados.

En el próximo número daremos cuenta de estas importantes solemnidades.

Sección oficial.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

De conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Fomento, oído el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de la ley de 16 de Julio último, concediendo derechos pasivos al Magisterio de primera enseñanza.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

REGLAMENTO (1)

para la ejecución de la ley de 16 de Julio de 1887, concediendo derechos pasivos al Magisterio de primera enseñanza.

TÍTULO PRIMERO

DE LA ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

De la Junta central.

Artículo 1.º Son atribuciones de ésta las siguientes:

1.ª Realizar las subvenciones que el Estado

(1) La ley á que se refiere este Reglamento, copiada á la letra, dice así:

«D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de todas las Escuelas públicas de primera enseñanza tendrán derecho á jubilación desde 1.º de Enero de 1888, con arreglo á la presente ley. De igual manera las viudas obtendrán derecho á pensión, y á orfanado los hijos legítimos de aquellos que hubiesen sido jubilados ó fallecido en el ejercicio de su profesión, entendiéndose huérfanos, para los efectos de esta ley, los hijos de Maestra que hu-

conceda, en virtud de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley.

2.ª Cuidar de que las Juntas provinciales de Instrucción pública recauden las cantidades que se expresan en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del art. 3.º, y de que las decaen en la forma establecida por la misma en el artículo 4.º

3.ª Admitir donativos ó legados en dinero ó efectos públicos.

4.ª Administrar los fondos recaudados en los referidos conceptos, tanto por la Junta provincial como por las provinciales, distribuirlos y hacer el pago de jubilaciones y pensiones en los casos que considere necesarios.

5.ª Proponer al Gobierno, en vista de los resultados obtenidos en cada quinquenio, la modificación del descuento que han de sufrir las pensiones del personal de las Escuelas públicas.

briere fallecido, aunque viva el padre. Este se reconoce á los hijos varones menores de seis años, y á las hijas solteras. Los actuales Maestros y Maestras que careciendo de título ó de grado de aptitud, contasen quince años de servicio en la enseñanza pública á la fecha de esta ley, tendrán los mismos derechos. En lo sucesivo se concederá á los que posean título de Maestros desde el día que lo acrediten.

Art. 2.º El reglamento para la ejecución de la ley determinará las condiciones de la declaración de derechos pasivos, con sujeción estricta á las siguientes bases:

1.ª La escala de jubilaciones se establecerá con arreglo á los períodos de veinte, veinticinco, treinta y cinco años de servicio.

2.ª No habrá jubilación superior á 2.000 pesetas y en ningún caso excederá de las cuatro partes del sueldo regulador.

3.ª Las pensiones de viudedad y orfanato asistirán en dos tercios de la jubilación que correspondió al finado.

4.ª La declaración de derechos á que se refiere el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de que puedan corresponder á los Maestros y funcionarios de la primera enseñanza pública, Montepíos municipales ó provinciales á cuyo mantenimiento contribuyan.

Art. 3.º Los fondos para atender al pago de jubilaciones y pensiones serán:

1.º Una subvención que el Gobierno consignará en los presupuestos generales del Estado, que no bajará de 425.000 pesetas.

2.º El 40 por 100 de la suma total á que ascienda el presupuesto del material de enseñanza de las Escuelas de instrucción primaria.

3.º El producto de los haberes personales de los dependientes á las Escuelas vacantes hasta el momento de los interinos.

4.º El importe de la mitad de los sueldos de los Maestros que sirvan interinamente en las públicas, siempre que su dotación exceda de 500 pesetas anuales.

5.º El importe del descuento de 3 por 100 del sueldo anual de los Maestros, Maestras y Auxiliares comprendidos en el art. 1.º, que gozan de los beneficios de esta ley.

El Gobierno, oyendo á la Junta que se crea en el artículo 5.º y en vista de los resultados obtenidos cada cinco años, reducirá el anterior descuento á la suma que considere necesaria; pero solo será responsable del pago de estas reducciones hasta alcancen los fondos consignados en la presente ley.

Art. 4.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública recaudarán desde el próximo año económico de 1887 á 88 las cantidades que se determinan en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 3.º, y las depositarán en cuenta corriente de transferencia en el Banco de España ó en las cajas del mismo.

Art. 5.º Se crea una Junta central de derechos pasivos del Magisterio de instrucción primaria, cuyo correspondiente el cobro de la subvención, el pago de los referidos derechos, la distribución de los fondos, su distribución y denación y pago de jubilaciones y pensiones, y los puntos que considere necesarios. Nombrará el Ministerio de Fomento, y se compondrá de un Presidente que sea ex-Ministro, de un Vicepresidente, que lo será el Director general de Instrucción pública, y de nueve Vocales: uno, Consejero de Instrucción pública; otro, de la Junta de Instrucción pública; otro del Consejo del Banco de España; otro, que sea Jefe administrativo del Ministerio de Fomento; otro, que sea Jefe de la Caja de Ahorros de Madrid; otro, que haya sido Director de la Escuela Normal, de Maestros de Escuelas públicas, residentes en Madrid, y un Vocal Secretario, que lo será el Jefe del Magisterio de primera enseñanza de la Dirección general de Instrucción pública.

Los individuos de esta Junta percibirán honoríficos los anteriores cargos, y se computará el tiempo de su desempeño como hecho en el servicio del Estado. Los individuos de esta Junta percibirán 25 pesetas en concepto de dietas de asistencia, cuyo importe se pagará con cargo al presupuesto del Ministerio de Fomento, sin que el total percibido por cada individuo exceda de 12.000 pesetas anuales. El Ministerio de Fomento, sin que el total percibido por cada individuo exceda de 12.000 pesetas anuales, fijará la plantilla del personal auxiliar local para oficinas lo facilitará gratuitamente al Ministerio de Fomento.

Art. 6.º Las jubilaciones y pensiones se pagarán por trimestres por nóminas que formen las Juntas provinciales de Instrucción pública, las cuales rendirán cuenta documentada por trimestre de los ingresos realizados y de los pagos hechos en aplicación á este servicio.

Art. 7.º La Junta central examinará estas nóminas y publicará en los meses de Enero y Julio de cada año el resumen general del semestre anterior. Memoria del resultado de sus gestiones.

Art. 8.º La Junta depositará en el Banco de España, en cuenta corriente de transferencia, las cantidades excedentes.

Art. 9.º La Junta queda autorizada para aceptar los donativos ó legados en dinero ó efectos públicos con destino al fondo que se crea por el art. 1.º de esta ley. Si cualquiera de los causahabientes falleciere antes de cumplir los veinte años de edad, se devolverán á su viuda ó hijos las cantidades que hubiese abonado por razón del descuento que se le hizo, y en caso de no existir aquellos quedará el beneficio del fondo general.

Art. 10.º El Ministro de Fomento queda autorizado para la ejecución de esta ley y de publicar el presente correspondiente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y jerarquía, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

TÍTULO II

DE LA GONTABILIDAD

CAPÍTULO PRIMERO.

De la contabilidad de la Junta central.

Art. 12. El Contador de la Junta central llevará, á partir desde 1.º de Julio de 1877, la contabilidad de las operaciones que se ejecuten, abriendo al efecto los siguientes libros:

- 1.º Un borrador de ingresos.
- 2.º Un ídem de pagos.
- 3.º Un libro Diario.
- 4.º Un ídem Mayor.

Estos libros se llevarán por el procedimiento empleado en la partida doble.

Art. 13. Además de los libros á que se refiere el anterior artículo, se llevarán los auxiliares siguientes:

- 1.º Un registro de declaraciones de pensiones y jubilaciones, en el que conste el nombre del jubilado ó pensionista, Escuela que servía, haber que se le concede, día en que ha de empezar á percibirle, causa por que cesa ó debe cesar.
- 2.º Un libro de consignaciones, en el que se anotarán por provincias las cantidades que trimestralmente se asignen á cada una de ellas para el pago de las obligaciones que sobre las mismas graviten.
- 3.º Un libro de giros, en el que se anotarán los que se hagan á cada provincia á fin de proveerlas de fondos para el pago de sus obligaciones.
- 4.º Un libro de cuentas con las Escuelas vacantes y las servidas interinamente.

Art. 14. El Presidente de la Junta, en cumplimiento de los acuerdos de ésta, dispondrá que se pase á la Contaduría, quince días antes de terminar cada trimestre, una distribución de fondos, con arreglo á la cual se ha de disponer el pago de las obligaciones de la Junta, tomando por base las cantidades recaudadas y existentes en el Banco ó sus sucursales.

Para cumplir este precepto, el Contador, con presencia de las cuentas parciales, formará la oportuna nota y la pasará á la Junta con la atelación necesaria.

Art. 15. Los talones de cuenta corriente que el Presidente expida para sacar cantidades del Banco, deberán estar autorizados con su firma y con la del Contador, que tomará razón de ellos.

La Junta dará al Banco oportunamente conocimiento de las firmas que han de autorizar los talones, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 16. El pase de los asientos de los libros auxiliares de Contaduría del Diario y Mayor, empezará tan pronto como se hayan concluido las operaciones de comprobación, y deberá quedar terminado en el siguiente día, de modo que jamás haya retraso en este servicio.

Art. 17. El Contador dispondrá las cuentas parciales que rindan las provinciales de Instrucción pública, de suerte que por sus resultados puedan formarse las generales del semestre anterior que han de publicarse con las Memorias.

Los vicios y faltas que se encuentren en el primer examen de las cuentas parciales, serán objeto de reparo; pero si éstos no se han solventado, no por eso se podrá detener la formación y publicación del resumen, en el cual aparecerán las mencionadas faltas y vicios con la oportuna anotación.

Art. 18. El examen y reparo de las cuentas parciales que remitan las Juntas provinciales correspondrá al Contador de la Junta central, y su fallo á la Junta por mayoría de votos.

Art. 19. La cuenta general de cada semestre deberá publicarse en Enero y Julio de cada año, con arreglo al art. 16 del reglamento, y constará de las partidas siguientes:

CARGO Ó DEBE.

- 1.º Importe de lo cobrado por la subvención concedida por el Gobierno.
- 2.º Idem del 40 por 400 sobre consignaciones del material.
- 3.º Idem del 3 por 400 sobre las asignaciones de los Maestros.
- 4.º Idem de los sueldos de las Escuelas vacantes.
- 5.º Idem de la mitad de las servidas interinamente.
- 6.º Idem de los donativos recibidos.
- 7.º Idem de los reintegros verificados.

DATA Ó HABER.

- 1.º Satisfecho por pensiones.
- 2.º Idem por jubilaciones.
- 3.º Idem por devoluciones.

CAPÍTULO II.

De la contabilidad de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Art. 20. En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la ley, las Juntas provinciales de Instrucción pública recaudarán las cantidades que han de constituir el fondo destinado á jubilaciones y pensiones del Magisterio de primera enseñanza. A este efecto, las referidas Juntas llevarán la contabilidad de las operaciones que ejecuten por el sistema de partida doble.

Art. 21. Las Juntas provinciales llevarán para su contabilidad los libros siguientes:

- 1.º Borrador de ingresos.
- 2.º Borrador de pagos.
- 3.º Diario.
- 4.º Mayor.
- 5.º Los libros auxiliares que estimen convenientes para el mejor acierto y claridad de las operaciones.

Diariamente se comprobará la exactitud de los asientos en los borradores, á fin de pasarlos al día siguiente al Diario y Mayor, para que nunca sufra retraso este importante servicio.

Art. 22. Tanto los libros como las cuentas se dispondrán de suerte que vayan arrastrándose los saldos de operaciones y presenten el total á primera vista y sin necesidad de hacer resúmenes.

Art. 23. Los Secretarios de las Juntas provinciales cuidarán, bajo su responsabilidad, de que se hagan en las nóminas los descuentos que proscriban, tanto en los sueldos de los Maestros, Ma-

tras y Auxiliares que deban sufrirlo, como en el material de enseñanza, con arreglo á lo dispuesto en la ley y en el presente reglamento.

Art. 24. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública son los encargados de llevar la contabilidad á que se refiere el artículo 20 y rendir las cuentas trimestrales.

Constituirá el cargo de dichas cuentas las cantidades recaudadas, y se justificará con los correspondientes talones de cargo por cada uno de los conceptos de ingreso; dichos talones se respaldarán expresando las cantidades de que procedan los ingresos.

Constituirá la data el importe de las pensiones y jubilaciones satisfechas en el trimestre y las devoluciones que procedan con arreglo á la ley.

Dichas partidas se justificarán: las de pago de jubilaciones y pensiones, con la correspondiente nómina firmada por los interesados ó sus legales representantes, y las devoluciones, con los oportunos libramientos, en cuyo respaldo se hará la liquidación correspondiente.

Dichas cuentas, justificadas en la forma que queda expresada, se remitirán á la Junta Central en los veinte primeros días del mes siguiente.

La Junta Central las examinará y emitirá dictamen dentro precisamente del mes siguiente, remitiendo los pliegos de reparos que ocurran para su solvencia. Estos pliegos serán devueltos por las Juntas provinciales en el improrrogable término de quince días, á fin de que todas ellas queden aprobadas dentro del semestre siguiente al que la cuenta corresponda.

Art. 25. El ingreso en nómina de cualquier jubilado ó pensionista tendrá lugar precisamente en la más próxima á la fecha de recibo de la orden de consignación expedida por la Junta Central, y como justificante de ella, se acompañará copia del documento por el que se declaró el derecho al interesado.

En las rehabilitaciones se acompañará copia de la orden en que así se disponga.

Los individuos de clases pasivas del Magisterio presentarán trimestralmente su fe de existencia y estado, que se unirá á la nómina.

Art. 26. Las cantidades que los individuos de las clases pasivas del Magisterio pudieran dejar devengadas á su fallecimiento, se abonarán á los legítimos herederos, previa la debida justificación de su calidad de tales.

Si la cantidad devengada no excediere de 125 pesetas, podrá percibirse por los herederos, haciendo una información administrativa ante el Presidente de la Junta provincial.

Art. 27. En los casos de traslación de pagos de una provincia á otra no serán dados de alta en nómina sino después de recibir la certificación de cese y liquidación de haberes de la provincia en que sean baja.

Esta certificación se acompañará como justificante á la nómina.

Art. 28. Si trasladaran su residencia al extranjero, lo pondrán en conocimiento de la Junta Central, y justificarán su existencia y estado civil por atestado de los Agentes consulares de España en las poblaciones respectivas. Los que residan en las provincias de Ultramar acreditarán estos extremos ante los Gobernadores de las mismas.

Si los pensionistas no cumplieren con las formalidades exigidas en el presente artículo, se suspenderá el pago de sus respectivas pensiones; pero si los subsanasen, serán rehabilitados en el disfrute de sus haberes, que percibirán desde la fecha en que fué interrumpido su pago, como lo soliciten dentro del plazo fijado en el art. 49 de la ley de Contabilidad de 23 de Junio de 1870.

Art. 29. Los Cajeros de las Juntas provinciales harán efectivos los descuentos de que habla el artículo 3.º de la ley, depositando inmediatamente las sumas que los representen en el Banco de España ó sus sucursales en la forma determinada por la citada ley.

TÍTULO III

DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES

CAPÍTULO I

De las jubilaciones.

Art. 30. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley, tendrán derecho á jubilación todos los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de Escuelas públicas de primera enseñanza, y los actuales Maestros que, careciendo de título ó certificado de aptitud, cuenten á la fecha de la citada ley quince años de servicios en la enseñanza pública.

Art. 31. Se consideran Escuelas públicas para los efectos de la ley las que, sosteniéndose en todo ó en parte con fondos públicos, obras pías ú otras fundaciones destinada al efecto, dependan de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 32. Son Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de Escuelas públicas los que hayan sido nombrados para estos puestos con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 33. Las jubilaciones correspondientes á cada uno de los cuatro periodos de tiempo que establece la base 4.ª del art. 2.º de la ley, será respectivamente de 50, 60, 70 y 80 céntimos del sueldo regulador, sin que en ningún caso pueda exceder de 2.000 pesetas anuales.

Art. 34. Se considera como sueldo regulador para los efectos de la jubilación el mayor que con arreglo á la ley hubiere disfrutado el interesado durante dos años.

Los aumentos voluntarios que los Ayuntamientos ú otras Corporaciones hubieren hecho al sueldo de los Maestros, no son acumulables al sueldo regulador, ni tampoco las retribuciones.

Art. 35. No podrá ser jubilado ningún Maestro, Maestra ó Auxiliar, sin que antes se justifique por medio de expediente que el interesado está físicamente imposibilitado para el ejercicio de la enseñanza.

La edad de sesenta años será motivo suficiente para pedir la jubilación. El Gobierno podrá jubilar al Maestro, Maestra ó Auxiliar que haya cumplido sesenta y cinco años.

Art. 36. El Maestro, Maestra ó Auxiliar que por justas causas y previos los requisitos legales haya sido separado de su cargo, pierde todos los

derechos pasivos concedidos por la ley; pero á su fallecimiento, la viuda ó hijos disfrutará de los derechos pasivos que les correspondieran á la fecha de la separación.

CAPÍTULO II

Pensiones de viudedad.

Art. 37. Las viudas de los Maestros y Auxiliares jubilados ó fallecidos en el ejercicio de su profesión tendrán derecho á pensión de viudedad. Este derecho no podrá reconocerse á las viudas que hubieren contraído matrimonio después de haber cumplido su causante la edad de sesenta años.

Art. 38. Cuando quedaren hijos de dos ó más matrimonios, la pensión se dividirá por mitad entre la viuda y entre los hijos del otro ú otros matrimonios.

Art. 39. Las viudas disfrutará de la pensión mientras no contraigan nuevo matrimonio.

Art. 40. Las pensiones de viudedad consistirán en los tercios de la jubilación que disfrutaba ó hubiera correspondido al causante.

CAPÍTULO III

De las pensiones de orfandad.

Art. 41. Tienen derecho á pensión los hijos legítimos de los Maestros, Maestras y Auxiliares fallecidos en las condiciones que expresa el artículo anterior.

Este derecho se extiende á los hijos legítimos por subsiguiente matrimonio.

Art. 42. Corresponderá á los hijos el todo de la pensión cuando su padre falleciese sin dejar viuda.

Art. 43. Las huérfanas que se casen perderán el derecho á pensión, sin que puedan recuperarlo al enviudar.

Art. 44. Los huérfanos disfrutará la pensión hasta cumplir la edad de diez y seis años, marcada por la ley.

Art. 45. Los huérfanos de Maestro y Maestra ó Auxiliares percibirán conjuntamente las pensiones que les correspondan por su padre y por su madre.

Art. 46. Cuando sean varios los que disfruten una pensión, las cantidades que dejen de percibir los unos por haber perdido el derecho, acrecerán á las de los otros, previa la oportuna declaración.

Art. 47. Las pensiones de orfandad consistirán en los dos tercios de la jubilación que disfrutaba ó hubiera correspondido al causante.

Art. 48. Las jubilaciones, viudedades y orfandades, concedidas con arreglo á las prescripciones de la ley y de este reglamento, son compatibles con el goce de las que puedan corresponder á los Maestros, Maestras y Auxiliares ó á sus viudas y huérfanos por los Montepíos municipales ó provinciales, á cuyo sostenimiento contribuyan ellos ó sus causantes.

CAPÍTULO IV

De los descuentos.

Art. 49. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley, los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de Escuelas públicas, sufrirán en sus sueldos un descuento de 3 por 400 para constituir el fondo de jubilaciones y pensiones.

Art. 50. Los sueldos de Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de Escuelas públicas, consignados en los presupuestos generales del Estado, sufrirán el descuento del 3 por 400 establecido en la ley.

Art. 51. Los Maestros, Maestras y Auxiliares suspensos y sus suplentes, sufrirán descuento del 3 por 400 del sueldo que cada uno de ellos perciba.

Art. 52. A los Maestros de Escuelas incompletas se les descontará el 3 por 400 del sueldo que disfruten, siempre que estén comprendidos en el art. 4.º de la ley.

Art. 53. No sufrirán descuento alguno los aumentos de sueldo voluntarios, ni las gratificaciones que los Maestros perciban por dar las enseñanzas de adultos, ni por cualquier otro concepto que no sea el sueldo legal.

Art. 54. La consignación de material de las Escuelas sostenidas con fondos del Estado ó provinciales se considerará para los efectos del descuento establecido por la ley como equivalente á la cuarta parte del haber que disfruten los Maestros respectivos.

Art. 55. Los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de Escuelas de patronato que, reuniendo las condiciones exigidas por la ley y por este reglamento, quieran tener derecho á los beneficios que la misma ley concede á todos los Maestros de Escuelas públicas, solicitarán de la Junta provincial de que dependan que les admita á sufrir el oportuno descuento, que ellos mismos ingresarán en la Caja especial de las citadas Juntas.

CAPÍTULO V

Del abono de años de servicio.

Art. 56. Serán de abono para los efectos de la jubilación los años que los Maestros y Maestras ó Auxiliares hayan estado sirviendo en propiedad de Escuelas públicas con nombramientos hechos con arreglo á las prescripciones vigentes en la época del nombramiento.

También serán de abono los años que los Maestros ó Maestras hubieren servido careciendo de título ó certificado de aptitud, siempre que á la fecha de la ley contasen con quince años de servicio.

Art. 57. También será de abono para la jubilación el tiempo que los Maestros, Maestras y Auxiliares hayan estado sustituidos legalmente.

Art. 58. Todo el tiempo que los Maestros propietarios de una Escuela hubieren estado sirviendo otra como sustitutos, siempre que su nombramiento haya sido hecho con arreglo á la ley, se les abonará para los efectos de la jubilación.

CAPÍTULO VI

De la declaración de jubilaciones y pensiones.

Art. 59. La declaración de jubilaciones y pensiones se solicitará por los interesados ó sus causahabientes, mediante instancia dirigida al Presidente de la Junta Central, en la que expresen:

- 1.º El nombre, apellidos paterno y materno.

Ordenar las devoluciones que procedan con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley.
Declarar derechos pasivos á los individuos que quieren comprender la ley, con arreglo á sus disposiciones y á las de este reglamento.
Acordar lo que estime oportuno para el mejor servicio de su Secretaría y Contaduría, y proponer al Gobierno el nombramiento, suspensión ó separación de los empleados de dichas dependencias.
Para que la Junta Central pueda tomar acuerdos, es necesario que concurran á la sesión las dos terceras partes de los individuos que la componen.
El número de votos necesario para que haya acuerdo será el de la mitad más uno de los individuos de la Junta que concurran á la sesión en cuyo dicho acuerdo haya de tomarse.

CAPÍTULO II

Del Presidente.

Art. 3.º Corresponde al Presidente:
1.º Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias.
2.º Presidir las sesiones y autorizar las actas de las mismas con su V.º B.º
3.º Decidir con su voto, en caso de empate, los asuntos que se ventilen.
4.º Ejecutar los acuerdos de la Junta y representarla en sus relaciones con las Autoridades, con el Banco y con los particulares.
5.º Autorizar con su V.º B.º las certificaciones que la Junta acuerde, concediendo ó negando de los mismos.
6.º Elevar al Gobierno las Memorias semestrales de que habla el art. 7.º de la ley.
7.º Ordenar los pagos que procedan.
8.º Dar posesión á los empleados de la Junta.
9.º Ejercer la inspección sobre éstos y sobre todos los servicios á cargo de la Junta central.
10.º El Vicepresidente sustituirá al Presidente y ejercerá las mismas funciones atribuidas á éste.
11.º En casos de ausencia ó imposibilidad del Presidente y Vicepresidente, sustituirá á éstos con todas sus atribuciones el Vocal de mayor edad.

CAPÍTULO III

Del Secretario.

Art. 6.º Son atribuciones del Secretario:
1.º Citar la Junta cuando lo ordene el Presidente.
2.º Concurrir á las sesiones como Vocal Secretario.
3.º Tener la dirección inmediata y personal de los trabajos de Secretaría.
4.º Dar cuenta á la Junta de los asuntos pendientes y disponer lo necesario para su pronto despacho.
5.º Redactar y poner al acuerdo de la Junta las Memorias semestrales.
6.º Llevar la correspondencia oficial de la Junta y verificar la toma de posesión y cese de los empleados de la misma.
7.º El oficial más caracterizado de la Secretaría sustituirá al Secretario en ausencia y en fermidad.
Cuando concurra á las sesiones que celebre la Junta central no tendrá en ella voz ni voto, funcionando sólo como Secretario.

CAPÍTULO IV

De las oficinas de la Junta.

Art. 8.º El personal encargado de los trabajos de la Junta central, se sujetará á la siguiente plantilla:

Secretaría.

- Un oficial segundo de Administración.
- Un ídem tercero de id.
- Un ídem cuarto de id.
- Tres ídem quintos de id.

Contaduría.

- Un Contador con la categoría de Jefe de Negociado.
- Un oficial segundo de Administración.
- Un ídem tercero de id.
- Un ídem cuarto de id.
- Tres ídem quintos de id.
- Un Portero Conserje de las oficinas.
- Dos ordenanzas.

El Contador habrá de tener el título de Profesor mercantil.

Para los puestos de Oficiales segundo, tercero y cuarto de Contaduría, serán preferidos los que tengan el citado título.

Art. 9.º Estos empleados serán de nombramiento del Ministro de Fomento y pagados con cargo al presupuesto del citado Ministerio.

Art. 10. Tanto los empleados de Secretaría como los de Contaduría se nombrarán á propuesta de la Junta central.

A la propuesta de la Junta para el nombramiento de los Oficiales quintos procederá un examen, cuyo programa redactará la misma Junta.

CAPÍTULO V

Del Contador.

Art. 11. Corresponden á éste los siguientes deberes y atribuciones:
1.º Examinar las cuentas parciales que remitan las Juntas provinciales, reclamar las que faltan y redactar y expedir los reparos que procedan.
2.º Formar las cuentas generales que han de acompañar á la Memoria semestral y remitirlas á la Secretaría.
3.º Pasar á Secretaría las cuentas parciales y la general para que la Junta en pleno las falle.
4.º Instruir los expedientes de todo género que se refieren á Contabilidad, remitiéndolos después de ultimados á Secretaría para que recaiga el fallo de la Junta.
5.º Llevar la cuenta y razón de los fondos que administra la Junta, empleando el sistema de partida doble.
6.º Ejecutar y hacer ejecutar á sus subordinados las operaciones de Contabilidad que previene este reglamento.

estado, pueblo de su naturaleza y domicilio del recurrente.

2.º Fundamentos de la pretensión con arreglo á la ley.

3.º Número de años de servicio que tenga el recurrente.

A esta solicitud acompañarán los siguientes documentos:

1.º Partida de nacimiento legalizada.

2.º Copias en papel del sello correspondiente de los nombramientos, ceses y títulos académicos y administrativos, ó bien, en caso de extravío de los originales, certificación de los expresados documentos, expedida por la Autoridad competente y los originales de todos estos documentos.

3.º Hoja de servicios.

Art. 60. A toda concesión de jubilación por causa de imposibilidad física para dedicarse á la enseñanza, precederá la instrucción del oportuno expediente ante el Gobernador de la provincia en que se acredite la imposibilidad.

El interesado recurrirá á dicha Autoridad, expresando el cargo que desempeña y domicilio, y solicitando para los efectos de la ley de 16 de Julio de 1887 que se sirva ordenar el reconocimiento ó reconocimientos facultativos que acrediten su estado de imposibilidad física notoria.

Terminada la instrucción del expediente, el interesado formalizará y presentará en el Gobierno de la provincia, para su debido curso, exposición al Ministro del ramo solicitando su jubilación por causa de imposibilidad física notoria, y á la vez acompañará su partida de nacimiento original y legalizada.

Concedida la jubilación por el Gobierno, entablará su expediente de clasificación, con arreglo á lo dispuesto en este reglamento.

Art. 61. Las solicitudes documentadas en la forma que expresa el art. 59, se presentarán al Secretario de la Junta provincial respectiva, el cual dará un recibo á cuyo margen anotará los documentos entregados.

Art. 62. La Junta provincial, bajo su responsabilidad, hará la compulsa de los documentos presentados, con los originales de los mismos, poniendo nota de conformidad, devolviendo á los interesados, previo recibo, los documentos originales que hubieren presentado, y reclamando los que faltaren hasta que encuentre perfectamente clara y justificada la pretensión.

Art. 63. Las Juntas provinciales remitirán á la Central los expedientes instruidos con arreglo á lo dispuesto por este reglamento.

Art. 64. Las solicitudes de viudedad deberán presentarse acompañadas de los siguientes documentos:

1.º Partida de nacimiento, legalizada del causante.

2.º Partida de matrimonio, también legalizada.

3.º Partida de defunción.

4.º Copias en papel del sello correspondiente de los nombramientos, ceses, títulos académicos ó administrativos en la misma forma que requiere el art. 59 para pedir la jubilación.

5.º Hoja de servicios del causante.

Art. 65. Si el causante muriere estando ya jubilado, la viuda podrá sustituir los documentos que se exigen en las reglas 4.ª y 5.ª del artículo anterior con copia de la certificación de la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio concediendo la jubilación.

Art. 66. Las solicitudes pidiendo pensión de orfandad se sujetarán á las formalidades prescritas en los artículos 59, 64, 62 y 63.

Art. 67. Las huérfanas necesitarán acompañar á la instancia un certificado de soltería.

Este certificado se las exigirá siempre antes de percibir la pensión.

Art. 68. Recibidos los expedientes de jubilación, viudedad y orfandad en la Junta Central, el Secretario de la misma dará cuenta de ellos en la primera sesión ordinaria que se celebre después de recibidos.

El Presidente de la Junta acordará la distribución de los citados expedientes entre los Vocales,

para que los estudien y propongan como Ponentes la resolución que proceda.

Art. 69. La Secretaría se encargará de instruir y extraer los expedientes.

Art. 70. El pago de las pensiones que se concedan en virtud de la ley de 16 de Julio de 1887, se consignará en la provincia que al efecto designen los interesados al solicitar su clasificación; y si después trasladaren su residencia á otra provincia, se hará otro tanto con el pago de su pensión, mediante solicitud dirigida á la Junta Central, acompañada de una copia de la concesión de sus haberes pasivos.

Art. 71. Las resoluciones de la Junta Central son ejecutivas, y se comunicarán por Secretaría á las respectivas Juntas provinciales, para que éstas lo hagan saber de oficio al interesado.

Las Juntas provinciales acusarán recibo de estas comunicaciones y remitirán originales á la Junta Central las diligencias de notificación.

Art. 72. Los interesados podrán alzarse del fallo de la Junta Central ante el Ministerio del ramo.

Los recursos de alzada contra las resoluciones de la Junta Central deberán presentarse á la Junta provincial respectiva en el preciso é improrrogable término de treinta días, contados desde la fecha de la notificación.

Contra las resoluciones del Ministerio procederá la vía contenciosa en los casos señalados en la ley Orgánica del Consejo de Estado.

CAPÍTULO VIII.

Disposiciones generales.

1.ª La Junta Central de Estadística de Instrucción pública, remitirá mensualmente á la Central de derechos pasivos del Magisterio, un estado expresivo de los cambios que durante la citada época hayan ocurrido en las Escuelas públicas.

Estos estados pasarán á Contaduría, para que ésta, en vista de los datos que arrojen, pueda examinar y comprobar las cuentas parciales que envíen las Juntas provinciales.

2.ª Todos los funcionarios municipales, provinciales ó del Estado que intervengan en la cobranza ó administración de las cantidades, rentas, valores, propiedades y derechos que constituyen el fondo de jubilaciones y pensiones, quedan sujetos á las responsabilidades que la ley de 25 de Junio de 1870 establece para los empleados públicos que manejan fondos del Estado.

3.ª Contra las Juntas provinciales de Instrucción pública que se muestren morosas en el cumplimiento de los servicios de contabilidad que les encomienda este reglamento, la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio empleará los procedimientos de apremio, autorizados por el Tribunal de Cuentas del Reino.

4.ª La Junta Central cuidará del exacto cumplimiento de este reglamento, y propondrá al Ministro de Fomento los castigos á que se hayan hecho acreedores, según la ley de 25 de Junio de 1870, los que por comisión ú omisión causaren perjuicios á los fondos destinados al pago de jubilaciones y pensiones del Magisterio de primera enseñanza.

5.ª La Junta Central de primera enseñanza de Madrid tendrá las mismas obligaciones consignadas en este reglamento para las Juntas provinciales de Instrucción pública.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Mientras existan en el Magisterio Maestros y Maestras sustituidos y sustitutos, se descontará á unos y á otros el 3 por 100 del sueldo que perciban.

Madrid 25 de Noviembre de 1887.—Aprobado por S. M.—Carlos Navarro y Rodrigo.

(Gaceta del 27 de Noviembre.)

Sección de noticias.

NOMBRAMIENTOS.

Huesca.—Acaban de ser nombrados:

D. Silvestre Auseró, para la Escuela de niños de Naval; D. Pablo Santolaria, para la de Tardienta; D. Francisco Leris Ciprés, para la de Castejón de Monegros, y doña Agustina Zanuy, para la de niñas de Arén.

Soria.—En méritos de concurso se han efectuado los siguientes:

D. Venancio García Zayas, para la Escuela de niños de Castillejo de Robledo; doña Sabina Valentina Sanz Villar, para la de niñas de Abejar; D. Elias Nuño Martínez, para la de Fuencaliente de Medina; D. Bernardo Morales Verde, para la de Valtuña; D. José María Barranco Sánchez, para la de Sauquillo Alcázar; D. Isidoro de Vera Pérez, para la de Golmayo; D. Isidoro Delgado Romo, para la de Borchicayada; D. Eusebio Martín Blanco, para la de Escobosa de Calatañazor; D. Manuel Aragónes, para la de Galapagares; D. Isidoro Zurdo Delgado, para la de Carazuelo; D. Jerónimo Aragónes Fernández, para la de Valdelavilla; D. Sixto Morales Ibáñez, para la de Molinos de Razón; doña Valentina González Mateo, para la de Villalba, y doña Tomasa del Peral Revuelto, para la de Moresijos.

**

La distinguida Maestra de Veles (Cuenca), doña Pantaleona Natalia del Olmo, ha sido nombrada, en méritos de concurso, para la Escuela de Ricote (Murcia).

—Se halla enfermo de gravedad el Sr. Marqués de Urquijo.

Desearnos su pronto restablecimiento.

—La Junta provincial de Instrucción pública de Valencia no pudo celebrar sesión el día 23 por falta de número de Vocales.

—En Meira (Coruña), han quedado vacantes dos Escuelas incompletas, cuya dotación es de 250 pesetas cada una.

—El Maestro de Secastilla (Huesca), D. Antonio Puyuelo, ha fallecido.

—La Escuela de niños de Sinarcas (Palencia), ha quedado vacante por renuncia del Maestro que la desempeñaba.

—La Junta provincial de Instrucción pública de Huesca, celebró sesión el día 21 de los corrientes.

—Han sido nombrados Vocales de la Junta de Instrucción pública de la provincia de Avila, los Sres. D. José Rodríguez Oller y D. Manuel Ortega.

—El Maestro del Romeral (Toledo), D. Raimundo de la Cruz, ha sido nombrado para la Escuela de Pozo Rubio (Cuenca).

—En el Rectorado de Valencia se han recibido las propuestas formuladas por la Junta de Instrucción pública de Alicante, para proveer las Escuelas anunciadas en aquella provincia en los últimos concursos.

—El Ateneo y Sociedad de Excursiones de Sevilla, ha establecido la enseñanza del italiano á cargo del Profesor D. Ricardo Parody.

—En la provincia de Avila han fallecido el Profesor de párvulos de Parahita, el Maestro de Berrocalejo y la Maestra de Madrigal.

—Ha fallecido D. Severino Novalín, Conserje desde hacia 30 años de la Escuela Normal Central de Maestros. Descanse en paz.

—La Escuela de niñas de Chirivella (Valencia), que acaba de quedar vacante, se proveerá por oposición.

—Ha sido nombrado Habilitado de los Maestros del partido judicial de Llorca (Teruel), el señor D. Salvador Villarroya.

—Para formar parte del Tribunal de oposiciones á la escuela de niñas de Albalate del Arzobispo (Teruel), han sido designados D. Juan Miguel Ferrer, D. Florentín Herreras, D.ª Visitación Pascual, D. Simón Juan Scisdedos, D.ª Espectación Montón y Sr. Inspector de primera enseñanza D. Pedro Pablo Gil.

—Su A. R. el Archiduque Carlos Esteban, mano de S. M. la Reina Regente, ha visitado la Universidad de Barcelona.

—La Gaceta del día 29 publica las oportunas vocatorias para proveer por oposición las vacantes de Derecho penal y Elementos de Derecho civil, vacantes respectivamente, en las Universidades de Salamanca y Sevilla.

—El Emperador de Austria ha concedido un espacio de cinco años 2.000 florines anuales para alimentar niños pobres que concurren á las escuelas de Viena.

—La Junta provincial de Instrucción pública de Tarragona, ha nombrado ponentes del curso, cuyo plazo acaba de terminar, á los señores D. Juan Ródenas y D. Juan Tomás Santigosa.

—Los alumnos de la Universidad Central, matriculados de honor deben pasar á cambiarse resguardos provisionales por las inscripciones definitivas.

Desde 1.º de Diciembre próximo serán los que solicitaron matrículas ordinarias extraordinarias que no se han podido formalizar por falta de documentos ó por ser improcedentes y nulas.

CORRESPONDENCIA DE «EL MAGISTERIO ESPAÑOL»

Todos los pagos que se hacen por los señores suscritores se consignán sin falta en esta sección. Deben, pues, éstos reclamar prontamente á fin de evitar perjuicios, y ven consignados los que verifican.

Priego de Córdoba.—M. R.—Recibida su carta de branza; anotado el pago de su suscripción; por recoger los libros cuando guste, ó remita el porte del certificado.

Bardallur.—M. F. S.—Anotada su suscripción; remite el número desde el 23 del corriente.

San Clemente.—C. S.—Enterado de su carta; se contestará.

San Lúcar de Barrameda.—J. L. S.—Queda hecha su desea.

Málaga.—S. B.—Conforme con su carta; espero pronto la que promete.

Cabra.—L. H.—Recibida su carta; se le contestará.

Vizmanos.—F. A.—Idem id. id.

Pedreguer.—R. L.—Enterado de su carta; remita los números y prospectos que pide.

Gerona.—F. L.—Recibida su carta; se le contestará; se le remitirá el número que pide.

Ojén.—M. G. N.—Idem id. id.

Valle de Matamoros.—E. E.—Anotada su suscripción; espero cumpla lo que promete.

Gerona.—A. M.—Anotada su suscripción; se le remitirá el número desde el 30 del corriente.

Baterno.—S. S. C.—Idem id. id.

Riolobos.—A. S.—Idem id. id.

El Rubio.—F. M. R.—Enterado de su carta; se le contestará á su consulta.

San Juar del Monte.—J. M. A.—Recibida su carta de branza; se le contesta por correo.

Villardecervos.—C. A.—Recibida su carta y segunda libranza; anotado el pago de su suscripción; se le remitirá el recibo.

Palazuelos.—R. S.—Anotada su suscripción; se le remitirá el número desde el 30 del corriente; espero cumpla lo que promete.

Tortosa.—J. A.—Enterado de su carta; esta Administración sirve el periódico puntualmente; remite el que reclama; se dará la queja á dueña correspondencia.

Madrid.—A. C.—Recibidas las cartas y anuncios; se le contestará.

Barcelona.—J. A. F.—Queda anotada la suscripción; se desea; se le remitirá el número desde el 1.º del corriente.

Córdoba.—G. R.—Recibida su carta y libranza; anotada su suscripción; se le remitirá el número desde el 1.º del corriente.

Tarragona.—J. P.—Enterado de su carta; se le contestará.

Cullar de Baza.—F. P.—Idem id. id.

Lérida.—M. V.—Idem id. id.

Tarazona de la Mancha.—F. M.—Abonada su suscripción; espero remita el saldo de cuenta.

MADRID: 1887.—Imp. de EL MAGISTERIO ESPAÑOL, á cargo de G. Juste, Pizarro, 45, bajo.

Se suplica que al hacer los pedidos en virtud de estos anuncios se cite el número de este periódico en que se haya leído.

— ANUNCIOS —

El precio de los anuncios es para los no suscritores de 0,25 céntimos línea, lo mismo de composición que hueco. Para los suscritores, á 12 céntimos línea.

ANUARIO DE PRIMERA ENSEÑANZA PARA 1888.

Publicación declarada de utilidad por Real orden de 31 de Enero de 1883, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Instrucción pública,

por

D. FERMÍN LADRÓN DE CEGAMA,

Oficial del Ministerio de Fomento.

Esta importante obra, que entre sus grandes ventajas reúne la de tener copiladas todas las disposiciones oficiales que sobre primera enseñanza se han publicado en el corriente año, se vende al precio de una peseta ejemplar en Madrid y una peseta veinticinco céntimos en provincias.

REVISTA POPULAR

DE

CONOCIMIENTOS ÚTILES

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En Madrid y provincias, un año, 40 rs.—Seis meses, 22.—Tres meses, 12.

En Cuba y Puerto-Rico, 3 pesos al año.

Extranjero y Ultramar (países de la Unión Postal), 20 francos al año.

En los demás puntos de América, 30 francos al año.

REGALO.—Al suscriptor por un año se le regalan cuatro tomos, á elegir, de los que haya publicados en la «Biblioteca enciclopédica popular ilustrada» (excepto de los Diccionarios), dos al de seis meses y uno al de trimestre.

Administración, calle del Doctor Fourquet, 7, donde se dirigirán los pedidos á nombre del Administrador.

ALMANAQUE DEL ESTUDIANTE Ó CONSULTOR

de los padres de familia, para 1888: contiene su correspondiente calendario, Establecimientos de enseñanza, una completa Guía del estudiante, reseñando todas las carreras científicas, artísticas y profesionales que existen en España, con todos los últimos datos oficiales y las efemérides de los acontecimientos y personas más notables en las Ciencias, Letras, Artes y Profesorado, terminando con algunos otros datos necesarios á los jóvenes acerca de la ley de reemplazos, publicado por un estudiante vitalicio.

Se halla de venta en las principales librerías de Madrid y provincias al precio de 50 céntimos en rústica y una peseta elegantemente encuadernado.

A los Profesores de instrucción primaria les conviene adquirir este almanaque por contener el reglamento de oposiciones á Escuelas de niños y niñas.

Los señores libreros, comisionados, Profesores de primera enseñanza de los pueblos, particulares que deseen adquirir un número de ejemplares, que no baje de diez, se les hará la rebaja siguiente: Tomando 100 ejemplares, el 30 por 100. Idem 50, el 25 por 100. Idem 25, el 10 por 100. Idem 10, el 5 por 100.

Los pedidos se harán al Sr. D. Diego Pacheco Latorre, Plaza del Dos de Mayo, núm. 5, imprenta, Madrid, remitiendo letras á su nombre de fácil cobro.

Los que deseen recibir los paquetes certificados, remitirán una peseta más para gastos de correo.

Este librito es un bonito regalo de Navidad para los niños de las Escuelas.

ACADEMIA DE MATEMATICAS

PARA EL INGRESO EN LA

ESCUELA GENERAL PREPARATORIA

DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS

DIRIGIDA POR

D. JUAN R. AGUILAR, D. JULIAN FERNANDEZ ARGENTE

Y D. FAUSTO ELÍO Y VIDARTE

Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Calle de la Almudena, 2, principal, Madrid

(frente á los Consejos).

COLOCACIÓN.

La desea en un Colegio de Señoritas establecido en esta Corte, una Maestra de primera enseñanza superior, de 23 años de edad y 6 de práctica en el ejercicio de la profesión.

Para más detalles, dirigirse á la Administración de EL MAGISTERIO ESPAÑOL, Barco, 20, principal.

SECCIÓN DE ESPECTACULOS.

BOLETÍN DEL DÍA 30.

ZARZUELA.—A las 8 y media.—F. 60 de abono.—T.º 6.º par.—Serie 2.ª—El dominó azul.

COMEDIA.—A las 8 y media.—T.º 3.º—3.ª serie.—El Señor D'Albert.—Las propinas.

LARA.—A las 8 y media.—T.º 4.º impar.—¡Se-

reno!—Las hormigas.—Los inválidos.—Segundo acto.

CIRCO DE PRICE.—A las 8 y media.—Blanca de Saldaña.

APOLO.—A las 8 y media.—Las bodas del gran turco.—R. R.—Cuba libre.—Segundo acto de la misma.

ESLAVA.—A las 8 y media.—T.º par.—La cruz de San Lucas.—Una señora en un tris.—Caballeros en plaza.—Los trasnochadores.

VARIÉDADES.—A las 8 y media.—La boda de la Polonia.—Por sacar la cara.—Fruta prohibida.—Niña Pancha.

NOVEDADES.—A las 8 y cuarto.—Grandes chicos.—Un día en las Ventas.—De la noche á la mañana.—Segundo acto de la misma.

Variédales.— Sigue representándose con buen éxito la pieza en un acto titulada Fruta prohibida, original la letra de D. Angel María Segovia, y la música del maestro Parrón.

Lara.—El juguete cómico Con el agua al cuello continúa mereciendo el favor y los aplausos del público, gracias á los intérpretes Emilia Dominguez, Riquelme, Rubio y Miralles.

Comedia.— La comedia El Sr. D'Albert, a pesar de su corte francés y de su inverosimilitud, ha gustado mucho, y todas sus interesantes escenas agradan al numeroso público que acude á la representación por lo admirablemente que las interpretan los excelentes artistas que actúan en dicho coliseo.